

En la ciudad de Viedma a los 4 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: “[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**], [**NOMBRE_1**], Y [**NOMBRE_2**] S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 INC. B CPF)”, Expte. SA-00025-F-2026, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación deducido por la progenitora? De ser así ¿qué solución correspondería adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 18 de noviembre de 2025, quien en la oportunidad subrogara el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia n.º 9 de San Antonio Oeste, la doctora Ana Carolina Scoccia, aludiendo al estado de la causa, resolvió no hacer lugar a la medida solicitada por la parte actora el 10 de ese mes, y ordenó estar a lo dispuesto en el acápite VI de la sentencia n.º 2025-D-165, de fecha 5 de septiembre de 2025 (v. mov. I0046).

II. Frente a ese pronunciamiento, quien acciona solicitando alimentos en nombre de su hija menor de edad, mediante apoderada, opuso recurso de apelación el 3 de diciembre de 2025 (v. mov. E0082), con detalle sucinto y concreto de sus críticas conforme al art. 75 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF), el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo, atendiendo los arts. 74 y 122 de ese ordenamiento, el 26 de ese mes, según mov. I0048.

III. Una vez reunidas las copias de las actuaciones en virtud de las previsiones del art. 80, inc. b, del CPF, fueron elevadas a esta Alzada el 13 de febrero de 2026.

Practicado el informe de rigor (v. certificación actuarial de fecha 27 de ese mes, mov. I0002) y atendiendo que la impugnación articulada se dirige contra la decisión del Grado de rechazar la medida conminativa requerida respecto del alimentante (retención de la licencia de conducir), por Presidencia se ordenó la tramitación por escrito de la instancia recursiva, tal como lo autoriza el art. 77 CPF.

Por tal razón, se colocó el expediente en la Oficina a efectos de que la apelante proceda a exponer los fundamentos de sus agravios (v. providencia del 7 de abril de 2026, mov. I0003).

IV. En concordancia con ese devenir procesal, la representación de la actora, el 20 de

abril de 2026, exteriorizó los motivos en los que se sostiene el medio de fiscalización que impetra, desarrollando tres (3) precisas críticas (mov. E0001).

Así, en primer lugar, imputa arbitrariedad a lo resuelto, señalando que no existe norma legal alguna que justifique supeditar la prestación alimentaria reconocida al hecho de que previamente se apruebe la liquidación de los alimentos atrasados.

Destaca que la fijación alimentaria tiene por finalidad satisfacer la necesidad de subsistencia de los hijos y que todas las providencias de esta naturaleza se adoptan para ser cumplidas.

Refiere que el progenitor viene simplemente respetando el acuerdo arribado con su mandante en el fuero penal, mediante un aporte de \$150.000 mensuales, haciendo caso omiso a la decisión definitiva recaída en este expediente, en el que además no se presentó y respecto del cual adoptó en forma constante una conducta elusiva.

Considera que no puede válidamente esgrimirse la revictimización económica de origen legal que sufren las mujeres -obligadas a financiar sin intereses al progenitor durante el proceso- como fundamento para denegar a la niña el acceso a su prestación alimentaria actual, máxime cuando tal denegatoria demandaría ejecutar la sentencia contra la abuela paterna por los saldos impagos.

Subraya que, tratándose de alimentantes que, como en el supuesto en tratamiento, manejan sus ingresos en negro, la traba de embargo resulta infructuosa, por lo que las medidas conminativas, como la requerida, se presentan como la mejor opción para exhortar al incumplidor a declinar su postura reticente.

En segundo término, aduce que lo resuelto vulnera el deber de debida diligencia reforzada y de tutela judicial efectiva. Al respecto, indica que mientras se sustancian los pasos procesales que se evalúan prioritarios (la liquidación de atrasados, su traslado y eventual aprobación), es la madre quien debe continuar sufragando con su patrimonio la parte que el progenitor no satisface, lo que importa una revictimización económica para ella; o, si no pudiera cubrirla en su totalidad, la afectación del derecho alimentario de la niña.

Como tercera objeción le enrostra a la magistrada incurrir en violación al deber de resolver con perspectiva de género y, en especial, desoír los mandatos de la Acordada 6/2023 del Superior Tribunal de Justicia. Recuerda los principios que la inspiran y reseña los que entiende quebrantados.

Por último, quien representa a la actora en juicio, sintetiza la pretensión revocatoria que en su nombre promueve y solicita se dicte un nuevo decisorio al respecto conforme a lo

solicitado y siguiendo el temperamento que, en la oportunidad, se indique.

V. El 24 de abril de 2026, por Secretaría del tribunal, se corrió traslado del referido memorial a la contraria por el término de ley conforme lo prescribe el art. 77 del CPF (v. mov. I0005).

De ahí que el 11 de mayo del corriente año, una vez certificado por Secretaría el vencimiento del plazo conferido y la falta de respuesta, por Presidencia del tribunal se dio al progenitor por decaído el derecho dejado de usar (v. mov. I0006).

VI. De todo lo actuado, el 18 de mayo de 2026, se otorgó vista a la Defensora de Menores e Incapaces -en adelante DEMEI- (mov. I0007), quien se pronunció el 4 de junio próximo pasado, propiciando se haga lugar al recurso planteado a fin de preservar los derechos e intereses de su defendida, a quien aprecia como el sujeto más vulnerable de la relación que se constituye en la causa del litigio, tanto por su edad como por su condición de mujer.

Entre sus fundamentos, agrega que la medida conminatoria pretendida se orienta a preservar el mejor interés de la niña en cuyo nombre se persiguen los alimentos (v. mov. E0002).

VII. Una vez reseñados los alcances del conflicto a dirimir, resalto que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPF) y de justificar el medio empleado dando los motivos en los que se sustenta (art. 85 de ese código).

De este modo, se extienden al presente trámite las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, en virtud de la subsidiariedad prevista en el art. 269 del CPF.

Por lo tanto, una vez descrito el resolutorio objetado, las alegaciones vertidas por la recurrente, el silencio guardado por el recurrido y las manifestaciones de la señora DEMEI, la solución del caso requiere revisar la pertinencia formal de la vía de impugnación opuesta por la accionante.

Con esa finalidad, se avizora pertinente tener en cuenta su presentación en tiempo y forma, según certificación de Secretaría del 27 de febrero de 2026, así como que se constata el requisito de índole subjetiva (agravio), ante la sola existencia de un despacho que, al no acoger el requerimiento conminatorio instado, en los hechos rechaza una petición cautelar tendiente al cumplimiento del fallo definitivo de la causa.

En este contexto, y desde una mirada preliminar, los argumentos expuestos por la recurrente me persuaden de la pertinencia de entender satisfecha la exigencia que se viene verificando. Tal conclusión se sustenta no solo en que están involucrados los

derechos de una menor de edad, sino en que lo solicitado, en tanto intenta garantizar el cobro de un débito alimentario, se enrola dentro de las acciones cautelares, siempre susceptibles de apelación (art. 180 del CPCyC, por remisión expresa del art. 52 del CPF).

Además, de manera constante he entendido conveniente valorar con un criterio amplio, es decir, con cierta tolerancia y flexibilidad, el cumplimiento de los requisitos procesales que establece al efecto el régimen legal vigente (v. esta Cámara, entre otras, sentencia n.º 85/2024, dictada el 15.11.2024, en “B.S.E.B. (en representación de su hija menor M.B.V.M.) c/ M.L.M. y M.C.A. s/ Alimentos”; 91/2024, del 04.12.2024, recaída en la causa “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (f) (Distribución de bienes)”).

VIII. En sintonía con ello, me encamino a analizar los reproches esgrimidos en sostenimiento del recurso en estudio con el objetivo de examinar si, en su exposición, quien hizo uso de la vía prevista en el art. 77 del CPF consigue superar el estándar de fundabilidad o procedencia, en la advertencia de que una vez franqueado ese test preliminar, el triunfo del esquema recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

En esa evaluación quedará asimismo delimitado el *thema decidendum*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y con lo traído al debate por el único escrito que, aparte del dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, contribuyó a su conformación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Antes bien, circunscribe la tarea de este órgano ad quem, ya que, aunque no es posible abordar un tema o tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPF)-, resulta imprescindible responder a los cuestionamientos deducidos (art. 242 del CPCyC), salvo que estos, a raíz de las resoluciones previamente adoptadas, se tornen abstractos.

IX. Puesta, entonces, en el compromiso de pronunciarse mediante una decisión fundamentada (cfr. a los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, 3 del CCyC y 25, inc. a, del CPF), comienzo por recordar que en los autos principales -expediente n.º SA-00466-F-2023 caratulado “[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1], [NOMBRE_1], y [NOMBRE_2] s/ Alimentos”- el 5 de septiembre de 2025 se dictó sentencia, por la cual, registrada bajo n.º 2025-D-165, se hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora en ejercicio de la representación legal de su hija menor de edad y se fijó una cuota alimentaria a abonar por el progenitor no conviviente

([DEMANDADO_1]), en el veinticinco por ciento (25%) de lo que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más asignaciones y ayuda escolar en caso que las perciba. Por otra parte, se estableció que el monto resultante no podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, aparte de también establecerse que este deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios (v. punto 1).

Subsidiariamente se impuso la prestación de igual orden a cargo de los abuelos, aunque con particularidades propias, de no cumplir aquel con su obligación (punto 3); se dejó sin efecto la provisoria oportunamente decretada (punto 4) y, en lo que aquí interesa, se hizo saber al primer obligado, que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de Deudores Alimentarios a fin de que proceda a su inscripción con los alcances sancionatorios del art. 7 de la Ley 3475 (punto 5).

A su vez, del relato de los hechos efectuado por la *a quo* surge que el progenitor demandado, no obstante no registrar relación laboral ni encontrarse inscripto ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), se desempeña como chofer de taxis, siendo dueño de la unidad respectiva, y que ha sido omiso en el cumplimiento de los deberes alimentarios para con su hija, hipótesis probatoria que se ve reforzada por la actitud asumida por el compelido durante este proceso, ya que, pese a haber sido debidamente notificado, no compareció en tiempo.

Asimismo, de sus conclusiones, por cierto firmes, se sigue que el escenario descrito evidencia que no puede tenerse por asegurada la cobertura alimentaria a cargo del progenitor y la necesidad de garantizar que la niña en cuestión cuente con la satisfacción de las necesidades básicas, por lo que se impone la activación de la obligación alimentaria subsidiaria a cargo de los abuelos paternos, al verificarse reunidos en el caso los presupuestos de admisibilidad legalmente exigidos. Se aclara, por último, con abundante cita jurisprudencial y doctrinaria, que los llamados a responder con base en el art. 668 del CCyC no revisten el carácter de codeudores solidarios.

En ese contexto, la jueza se expidió en orden a los alimentos atrasados, es decir, a los devengados desde la fecha de interposición de mediación (19 de septiembre de 2023) e indicó que, a esos efectos, deberá practicarse la planilla correspondiente, incluyendo los intereses moratorios, descontadas las cuotas provisionales efectivamente percibidas y que, una vez aprobada, se determinará la forma para su pago (v. acápite VI del mencionado fallo).

El recuento que antecede tiene por finalidad no solo indagar los motivos por los cuales, frente a la presentación efectuada por la actora el 10 de noviembre de 2025, la señora jueza actuante, aludiendo al estado de autos, resuelve no hacer lugar a la medida conminativa solicitada y ordena estar a lo dispuesto en el aludido acápite VI de la sentencia que he venido relatando (v. mov. I0046, del 18 de noviembre de 2025), sino también explicar las razones en virtud de las cuales juzgo ajustado a las constancias de la causa hacer lugar al recurso articulado.

X. Con el propósito de desarrollar los fundamentos de la expresión antes realizada a modo de prolepsis, considero relevante hacer notar que el despacho en cuestión exhibe cierta falencia argumentativa.

No basta con invocar el estado de autos y remitir a lo dispuesto en el acápite VI (alimentos atrasados) de la resolución dictada el 5 de septiembre de 2025, pues no resulta evidente precisar qué justifica no hacer lugar a la petición ejercida, cuando -a través de ella- se persigue el cumplimiento íntegro de una sentencia judicial sin mirar hacia el pasado. Por el contrario, de manera preferente, se busca dar cobertura a las necesidades actuales y futuras de la niña en cuyo beneficio se fija la prestación, ante el cumplimiento parcial que se encuentra acreditado.

En el supuesto en tratamiento, la actora el 10 de noviembre de 2025, no obstante hacer saber que, en el marco de la denuncia por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el fuero penal, se fijó una cuota alimentaria mensual de \$150.000 que el obligado viene acatando sin inconvenientes, reiteró la solicitud de la medida conminativa efectuada el 17 de mayo de 2024, para que se disponga el retiro de la licencia de conducir del progenitor hasta tanto proceda a regularizar el pago de aquello a lo que se encuentra obligado por decisión judicial (v. mov. E0076).

No es mi deber interpretar las manifestaciones de las partes, pero aun así estimo pertinente destacar que de esa presentación es posible colegir, como razonamiento subyacente, que si aquel abona esa suma por mandato del fuero penal, cabe adoptar en el juicio de alimentos acciones tendientes a exigirle, de manera compulsiva y perentoria, la satisfacción del débito impuesto al amparo de la responsabilidad parental, ya que el importe depositado no cubre el piso mínimo instituido al efecto, es decir un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Coincido con esa premisa, toda vez que, en esencia, las sentencias judiciales están hechas para ser cumplidas, y ese imperativo se impone con mayor rigor cuando mediante ellas, como en los autos principales, se fija una prestación alimentaria

destinada a la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (cfr. art. 659 del CCyC).

No obsta a ello que el débito así reconocido se traduzca en una obligación de naturaleza patrimonial, dado que carece indefectiblemente de una finalidad meramente económica. El derecho a los alimentos -o derecho alimentario- de la niña de autos, nacido al amparo del derecho privado, ha ido impregnándose de constitucionalidad en tanto constituye una prerrogativa humana derivada del derecho a la vida.

En ese sentido, su admisión -e incluso la coerción que con su fundamento se intenta- se erige en un reflejo del deber inexcusable impuesto a los padres no solo por la ley local (art. 646, inc. a) del CCyC), sino también por los compromisos asumidos con base en la Convención sobre los Derechos del Niño que, anclada en el ordenamiento constitucional (art. 75 inc. 22 CN y arts. 3, 5, 18 y 27 de dicha normativa convencional), demanda del Estado en general -del que forma parte el Poder Judicial-, en su carácter de garante de la satisfacción efectiva de ese derecho, una intervención activa (v. esta Cámara en sent. n.º 9/2026, dictada el 6 de febrero de 2026, en el expediente n.º VI-01561-F-2025, caratulado “U.M.G. c/ M.J.G. s/ Ejecución de alimentos - (Pieza separada)”).

Como en ese precedente se sostuvo, la República Argentina, y sus sucesivos representantes, son responsables de la creación, formulación, instalación y puesta en funcionamiento de leyes, procedimientos, programas y servicios que coadyuven a la plena exigibilidad, removiendo los distintos obstáculos que puedan presentarse para su ejecución (cfr. Ramos, Elbio R., «El artículo 553 del CCyC y los nuevos criterios jurisprudenciales para compeler el cumplimiento de la sentencia de alimentos de los hijos», Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, ERREIUS, noviembre 2019).

Desde esa perspectiva, y como primera premisa fundante de la revisión que propongo, entiendo válido concluir que la decisión adoptada por la señora Jueza subrogante el 18 de noviembre de 2025 debe ser revocada, ya que se aparta de ese mandato legal cuando, en los hechos, permite que subsista la observancia parcial de las obligaciones alimentarias por parte del progenitor.

Una vez fijado, como en el caso, un monto mínimo para los alimentos correspondientes a un menor de edad en el equivalente a un salario mínimo vital y móvil que, a la fecha del decisorio en revisión (18 de noviembre de 2025), resultaba representativo de

\$328.400 –v. Resol. n.º 9/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 02.12.2025 (art. 1 a)-, su cumplimiento fragmentado y reducido a menos del cincuenta por ciento (50%) de esa suma -ante el aporte de \$150.000-, demanda del Poder Judicial que se activen las diligencias adecuadas y eficaces para compeler el cumplimiento efectivo de la decisión adoptada. Y ello, fundamentalmente, cuando quien es forzado a su pago no ha expuesto ninguna dificultad al respecto.

El progenitor ha demostrado con su conducta un claro desapego a las responsabilidades parentales respecto de la obligación de proveer los medios adecuados para cubrir las necesidades materiales cotidianas de su hija en los aspectos básicos que hacen a su bienestar, tales como la alimentación, la vestimenta, la educación o la salud. Circunstancia que, además, se encuentra agravada por el hecho de que se halla desvinculado de los deberes de cuidado y acompañamiento en su crecimiento, por vivir en otra provincia (San Juan).

No cabe en el ámbito del derecho de familia reposar en el cumplimiento que se demande en el fuero penal, si este no es representativo de la decisión adoptada en el juicio de alimentos. Así las cosas, no cumplir o cumplir fraccionadamente equivale prácticamente a lo mismo.

En segundo término, frente a esa realidad que surge de la causa, la implementación de una medida con capacidad de generar incomodidad y contrariedad en su destinatario se presenta idónea para lograr su objetivo de forzar el acatamiento buscado. Fundamentalmente cuando no empece a esa solución que, de momento -y por propia voluntad del demandado-, con su disposición, pueda verse afectada la fuente de ingresos del requerido, por desempeñarse como taxista. Es que a este no le cabría invocar ese perjuicio en defensa de su incumplimiento cuando hasta ahora lo obtenido con su trabajo no lo reservó a prestar los alimentos debidos.

Además, por principio, el norte de toda decisión de este orden ha de ser el interés superior de la niña involucrada, toda vez que el art. 27 ap. 4 de la citada Convención, al establecer que los Estados firmantes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, está fijando cuál es el deber, o si se quiere la función, de los jueces en este tipo de causas.

Es así, porque se trata de una obligación que se funda no solo en la solidaridad familiar, sino en el "deber natural" que corresponde a los progenitores de resguardar, cuidar y, en definitiva, de amparar a los propios hijos, que subsiste aun ante la no convivencia de ellos (conf. esta Cámara en autos "M. B. M. A. C/ G. G. G. S/ alimentos", sent.

39/2018, de fecha 17.05.18).

En tercer lugar, no puedo dejar de señalar que la conminatoria solicitada por la actora, en su condición de madre, no tiene por objetivo recuperar aquello que ha ido solventando durante la tramitación del juicio ni quiere castigar al progenitor de su hija por la falta de pago de los alimentos fijados por sentencia judicial en el marco de un proceso que le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que, de forma deliberada, resignó, sino persuadirlo a cumplir íntegramente la prestación alimentaria a su cargo. Se trata de instar al órgano judicial que actúe conforme las facultades conferidas por el art. 553 del CCyC.

En este sentido, además, ya se ha pronunciado esta Cámara al convalidar una medida de análoga naturaleza compulsiva -allí, la prohibición de ingreso al país- respecto de un alimentante del que, como en el caso de autos, se desconocían bienes de su titularidad o fuente de ingresos registrada, ocasión en la que se destacó que la ausencia de esos datos torna a la restricción personal en la vía más idónea para persuadir al obligado, y que dicho condicionamiento -más allá del nombre que se le asigne- tiene la particularidad de que su cese depende exclusivamente de la voluntad de quien lo padece, en tanto le basta con cumplir la obligación a su cargo para hacerlo desaparecer (cf. sent. de esta Cámara n.º 9/2026, ya citada).

Por último, asiste razón a la apelante al propiciar una mirada del asunto con perspectiva de género, tal como lo exige la Acordada 6/2023 del Superior Tribunal de Justicia que se invoca en el memorial correspondiente y también se patentiza en el art. 32 del CPCyC, al establecer los deberes de la judicatura. El incumplimiento de la obligación de proveer los alimentos necesarios para garantizar la subsistencia de la hija en común constituye, sin duda alguna, una forma de violencia económica que afecta tanto a la niña como a la progenitora.

Por otra parte, esa circunstancia, por sí misma, y más aún en el caso frente a una madre que carece de un trabajo estable, provoca un deterioro en la calidad de vida del grupo familiar y un ataque a la dignidad y autonomía de la mujer, que se ve privada de disponer de los recursos necesarios para garantizar la subsistencia propia y la de su hija, al grado que se ha visto obligada a realizar una denuncia penal por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

En el marco del derecho de familia, la protección buscada al amparo de la tutela judicial efectiva se traduce en el deber de emplear una debida diligencia reforzada, lo que comprende, entre otros aspectos, que la sentencia se cumpla, esto es, su ejecutoriedad

(cfr. SCBA, 21.03.2022, "M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica"), estándar que se vería frustrado si se difiriera el aseguramiento de la cuota vigente a la espera de la aprobación de una planilla liquidatoria que atiende a un objeto distinto. Máxime, cuando el sistema legal se ha encargado de diseñar, en el art. 553 del CCyC, una herramienta abierta y flexible a los efectos de que la magistratura pueda alcanzar ese objetivo proteccional.

Por lo expuesto, porque esa preceptiva delega en la judicatura y en la capacidad de planteos de los abogados la elección de aquella medida que resulte, en el caso concreto, más conducente para obtener el fin perseguido (cfr. Marisa Herrera - Natalia de la Torre, "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de Género"; T. 4; Ed. Del Sur, año 2022) y en especial porque, en estos autos, aquel a quien se dirige no ha aportado ningún elemento de valoración que permita presumir su desproporcionalidad, conforme lo he venido perfilando y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Cám. Apel. Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Sentencia n.º 721/2024, dictada en autos "G.M.B.C.S.A.S.G. s/ Alimentos (aumento)", el 23 de diciembre de 2024, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar al recurso planteado por la actora y, en consecuencia, revocar la decisión adoptada en el segundo párrafo de la providencia dictada el 18 de noviembre de 2025 en los autos principales. **II.** Conforme a ello, y en atención a la finalidad de la medida conminatoria solicitada por la accionante el 10 de noviembre de 2025, a los efectos de obtener el pago íntegro de la prestación alimentaria dispuesta en el punto 1 de la sent. 2025-D-165, de fecha 5 de septiembre de 2025, cabe hacer uso de las facultades otorgadas a los jueces por el art. 553 del CCyC, disponiendo el retiro de la licencia de conducir del [DEMANDADO_1], quien actualmente reside en la ciudad de San Juan, hasta tanto proceda a regularizar el cumplimiento de la cuota ordenada en el expediente SA-00466-F-2023. A tal fin, como se pide, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de San Juan, debiendo el Grado disponer el cumplimiento de las formalidades de rigor. **III.** No imponer costas por tratarse de la revisión de una providencia dictada a instancia de la propia parte que recurre y no haber mediado oposición de la contraria (art. 19, 2do párrafo del CPF) y, consecuentemente, no regular honorarios a la única profesional actuante, quien además actúa en ejercicio de la defensa pública. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien

me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los señores Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 28 y con los alcances del art. 23 del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar al recurso planteado por la actora y, en consecuencia, revocar la decisión adoptada en el segundo párrafo de la providencia dictada el 18 de noviembre de 2025 en los autos principales.

II. Conforme a ello, y en atención a la finalidad de la medida conminatoria solicitada por la accionante el 10 de noviembre de 2025, a los efectos de obtener el pago íntegro de la prestación alimentaria dispuesta en el punto 1 de la sent. 2025-D-165, de fecha 5 de septiembre de 2025, cabe hacer uso de las facultades otorgadas a los jueces por el art. 553 del CCyC, disponiendo el retiro de la licencia de conducir del [DEMANDADO_1], quien actualmente reside en la ciudad de San Juan, hasta tanto proceda a regularizar el cumplimiento de la cuota ordenada en el expediente SA-00466-F-2023. A tal fin, como se pide, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de San Juan, debiendo el Grado disponer el cumplimiento de las formalidades de rigor.

III. No imponer costas por tratarse de la revisión de una providencia dictada a instancia de la propia parte que recurre y no haber mediado oposición de la contraria (art. 19, 2do párrafo del CPF) y, consecuentemente, no regular honorarios a la única profesional actuante, quien además actúa en ejercicio de la defensa pública.

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes al juzgado de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.